

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 5 de enero de 2023, a las 11:11h.
VISTOS:

SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-001-2023.

SERVIDORES JUDICIALES SUSPENDIDOS:

Abogados John Francis Icaza Morales y Jéfferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena.

Abogado César Augusto Vélez Ponce, doctor Milton Felipe Pozo Izquierdo y abogada Daisy Edda Lindao Villón, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio CPJ-SE-SMCP-NB-2022-1594-OF, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, que dentro de la causa penal de secuestro 24281-2021-01367, la abogada Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), el abogado Juan Carlos Camacho Flores y la abogada Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, en su resolución de 20 de diciembre de 2022, resolvieron lo siguiente “(...) *RESUELVE:* / 1.- *Declarar la existencia de manifiesta negligencia tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones de los Agentes Fiscales Ab. John Icaza Morales y Ab. Jefferson Ortiz Luna.* / 2.- *Declarar la existencia de manifiesta negligencia tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, Ab. César Vélez Ponce, Dr. Felipe Pozo Izquierdo y Ab. Daysi Lindao Villón.* (...). 5.- *Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia para que en el ámbito de sus competencias inicie los sumarios administrativos correspondientes por las actuaciones de los funcionarios Agentes Fiscales Ab. John Icaza Morales y Ab. Jefferson Ortiz Luna así como de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, Ab. César Vélez Ponce, Dr. Felipe Pozo Izquierdo y Ab. Daysi Lindao Villón (...)*”.

Posteriormente, mediante auto de 21 de diciembre de 2022, la magíster Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, inició el sumario disciplinario en contra de los abogados John Francis Icaza Morales y Jéfferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena; y, el abogado César Augusto Vélez Ponce, doctor Milton Felipe Pozo Izquierdo y abogada Daisy Edda Lindao Villón, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia; expediente disciplinario que fue signado con el número DP24001-2022-0297.

Finalmente, mediante Memorando circular DP24-2022-0682-MC (TR: DP24-INT-2022-02538), de 21 de diciembre de 2022, suscrito por la magíster Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 20 de diciembre de 2022, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la que resolvieron que los abogados John Francis Icaza Morales y Jéfferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena; y, el abogado César Augusto Vélez Ponce, doctor Milton Felipe Pozo Izquierdo y abogada Daisy Edda Lindao Villón, por sus actuaciones como Jueces

del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, dentro del proceso judicial penal de secuestro 24281-2021-01367, presuntamente habrían incurrido en manifiesta negligencia dentro de la precitada causa.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

En virtud de que la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa emitida mediante sentencia de 20 de diciembre de 2022, por la abogada Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), abogado Juan Carlos Camacho Flores, abogada Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, quienes resolvieron lo siguiente *“(...) RESUELVE: / 1.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones de los Agentes Fiscales Ab. John Icaza Morales y Ab. Jefferson Ortiz Luna. / 2.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, Ab. César Vélez Ponce, Dr. Felipe Pozo Izquierdo y Ab. Daysi Lindao Villón. (...). 5.- Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena con la presente declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia para que en el ámbito de sus competencias inicie los sumarios administrativos correspondientes por las actuaciones de los funcionarios Agentes Fiscales Ab. John Icaza Morales y Ab. Jefferson Ortiz Luna así como de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, Ab. César Vélez Ponce, Dr. Felipe Pozo Izquierdo y Ab. Daysi Lindao Villón (...).”*

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia

No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de *“periculum in mora”* (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: *“Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición.”*².

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud se debe tener en cuenta que la presunta actuación de los servidores judiciales abogado César Augusto Vélez Ponce, doctor Milton Felipe Pozo Izquierdo, abogada Daisy Edda Lindao Villón, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, fue analizada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en virtud del recurso de apelación presentado por el señor Víctor Bolívar Pozo Tómalá (víctima), quienes analizaron los hechos y determinaron la existencia de una manifiesta negligencia; toda vez que, presuntamente habrían procedido con el acto de exclusión de prueba cuya fase de operación se encontraría precluida al tratarse de un procedimiento ordinario, cuyo ejercicio corresponde al juez que sustancia la audiencia preparatoria de juicio, pruebas que habrían sido oportunamente anunciadas en la fase preparatoria y que se habrían obtenido mediante la práctica de diligencias dentro del plazo de instrucción fiscal.

De igual manera, se debe considerar que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, señaló que el abogado John Francis Icaza Morales, Agente Fiscal de la provincia de Santa Elena, presuntamente habría actuado sin prestar la debida diligencia, al omitir las gestiones pertinentes al personal de investigación bajo su responsabilidad para garantizar su actuación probatoria, que habría sido solicitada dentro del plazo de la instrucción fiscal, siendo responsabilidad del fiscal, esto es supervisar las disposiciones impartidas al personal del sistema especializado integral de investigación conforme así lo fue declarado por el órgano jurisdiccional; y, respecto al abogado Jéfferson Wesbter Ortiz Luna, Agente Fiscal de la provincia de Santa Elena, la mencionada Sala señaló que conforme al correo electrónico que habría recibido el 26 de julio de 2022, a las 17h04, tendría pleno conocimiento de la obligación que como representante de la sociedad le correspondía ejercer a nombre de la Fiscalía General del Estado, el derecho a la impugnación y evitar así la impunidad del delito.

En este sentido, con base en la declara jurisdiccional previa emitida mediante sentencia de 20 de diciembre de 2022, por la abogada Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), abogado Juan Carlos Camacho Flores, abogada Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión, pues resulta totalmente necesario que la presunta negligencia en la que habrían

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

incurrido los servidores sumariados, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garanticen los derechos de las partes procesales en cuanto a que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”³, de igual forma señala que, para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso al existir una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, emitida por el órgano competente que en el presente caso, fue la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, conformado por la abogada Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), abogado Juan Carlos Camacho Flores, abogada Susy Alexandra Panchana Suárez, quienes establecieron que los abogados John Francis Icaza Morales y Jéfferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena y, el abogado César Augusto Vélez Ponce, doctor Milton Felipe Pozo Izquierdo y abogada Daisy Edda Lindao Villón, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, habrían incurrido en manifiesta negligencia en la tramitación del proceso penal de secuestro 24281-2021-01367, al haber generado la nulidad procesal desde la convocatoria a audiencia de juzgamiento con lo cual se presume que los hechos anunciados en la declaratoria jurisdiccional previa se enmarcarían como una falta gravísima, ante lo cual es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión, en contra de los abogados John Francis Icaza Morales y Jéfferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena; y, el abogado César Augusto Vélez Ponce, doctor Milton Felipe Pozo Izquierdo y abogada Daisy Edda Lindao Villón, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto con el numeral 8 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dispone como un deber de todo funcionario judicial: “8. *Poner en conocimiento de su superior jerárquico o del órgano competente cualquier hecho irregular relativo al sistema de justicia, incumplimiento de la ley o actos de corrupción en la Función Judicial que puedan perjudicar al Estado o particulares.*”; por lo tanto, constituye un deber de la autoridad provincial poner en conocimiento un presunto hecho irregular que afecte al servicio de justicia y a su vez solicitar al Pleno del Consejo de la Judicatura, la respectiva medida preventiva de suspensión, a fin de precautelar el cometimiento de nuevas infracciones disciplinarias por parte de los servidores judiciales sumariados, pues su actuación dentro del proceso penal 24281-2021-01367, se encontraría inmerso en la infracción disciplinaria gravísima contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, la magíster Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, solicitó la presente medida preventiva de suspensión mediante Memorando circular DP24-2022-0682-MC (TR: DP24-INT-2022-02538), de 21 de diciembre de 2022.

5. PARTE RESOLUTIVA

³ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

- 5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales: abogados John Francis Icaza Morales y Jéfferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena; y, abogado César Augusto Vélez Ponce, doctor Milton Felipe Pozo Izquierdo y, abogada Daisy Edda Lindao Villón, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.
- 5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura que, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención célere al proceso en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 5.5 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Jaime de Veintemilla Fernández de Córdova
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 5 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**